

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 255.

Según me participa el Sr. Alcalde de San Esteban de Gormaz, el día 17 del actual se extravió del ferrial una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de San Esteban, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 18 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Un novillo-toro, pelo negro, edad de tres a cuatro años, corniancho, mareada con tijera la letra R en el anca derecha.

circular núm. 256.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Valtajeros, se hallan recogidas en dicha localidad diecisiete reses cabrias, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Valtajeros a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Dos cabras mochas, una cardena y ambas con hendiduras en las orejas; otra cornuda, también con hendiduras; otras dos pintadas, con bastante pelo. No constan las señas de las demás reses.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Señor Director del Instituto Geológico de España, elevada a este Ministerio con fecha 7 del actual, para que se suspenda el derecho de registros en determinadas zonas del Distrito minero de Guadalajara, en las que han de llevarse a cabo investigaciones por sondeos de sustancias bituminosas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria así designadas:

Primera zona.—Se tomará como punto de partida la puerta principal del Ayuntamiento de la ciudad de Soria, y seguirá el límite por la carretera de Tarazona hasta Almazán; desde este pueblo por la de Gómara y Almenar, y desde Almenar por la de Calatayud hasta Soria, a cerrar el perímetro en el punto de partida.

Segunda zona.—Se tomará como punto de partida el ángulo septentrional de la estación del ferrocarril de Coscurita; seguirá el límite la vía férrea de Valladolid a Ariza, hasta cortar el límite con la provincia de Zaragoza; desde allí seguirá el límite por el de las dos provincias hasta la línea férrea de M. Z. A., continuará por esta línea hasta la estación de Torralba, y desde aquí la línea férrea de Torralba a Soria, hasta cerrar el perímetro en la estación de Coscurita.

Tercera zona.—Se tomará como punto de partida la arista mas septentrional de la torre de la Catedral de Burgo de Osma, y seguirá el límite por la carretera de Gormaz hasta este pueblo; desde allí remontará el Duero hasta su confluencia con el arroyo de Talegonas, y subirá este arroyo hacia el Sur, hasta Cabreriya; desde allí se dirigirá en línea recta a Caltojar; de Caltojar a Velamazán; de Velamazán bajará el arroyo hasta el Duero y seguirá por este río hasta Tajueco, desde donde se dirigirá en línea recta a Valverde de los Ajos y luego a Valdenarros, y bajará desde este pueblo, por el río Anlón, hasta el Burgo de Osma, para cerrar el perímetro en el punto de partida.

Segundo. Que la suspensión de derecho de registro en esta zonas sea de dos años, prorrogable por plazos iguales, si a su tiempo se juzga conveniente continuarla, teniendo en cuenta la marcha y resultado de los sondeos proyectados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, comunicándose al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara y acordarse su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—AGUELLES.—Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales. (Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y por las autoridades provinciales o delegados regionales que del mismo depende, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Art. 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Art. 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Art. 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituirse por empresas de más de 500 obreros dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Art. 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Art. 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien á propuesta de las mismas designadas por las autoridades ó por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan á título consultivo en la Comisión paritaria.

Art. 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, ó cuando el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa á la creación del Comité, oyéndose á las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto á los gremios respectivos y á las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadamente el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo ó el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad á la creación ó incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes, que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, á la industria ó trabajo correspondiente.

Art. 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Art. 10.º Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad debiendo ser necesariamente ajeno á la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11.º El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación á la avenencia.

Art. 12.º Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta á título de arbitraje por una autoridad, organismo oficial ó por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Art. 13.º La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial, se hará por las autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros á quienes afecte el conflicto planteado.

Art. 14.º La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará á las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho á elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras ó patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

b) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo ó grupos de trabajo de la demarcación á que se refiera el organismo paritario.

c) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio ú oficios ó gru-

pos de trabajo de la demarcación á que se refiera el organismo paritario.

d) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas ó Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones ó mujeres.

e) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme á sus Estatutos ó Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la autoridad.

f) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario, designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1880, reguando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papelata, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Art. 15.º En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales ó permanentes que le incumban.

Art. 16.º Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Art. 17.º Por el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, ABILLO CALDERÓN ROJO.

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.

El Ayuntamiento del pueblo de Abión, en nombre y representación propia y de comisiones de los pueblos de Tejado, Ledesma y Zárvaves, todos de la provincia de Soria, solicita del Sr. Gobernador civil la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de la carretera de Almazán á Agreda por Tejado y pasando por los pueblos de Abión, término de Ledesma y Zárvaves, enlaza en Mazaterón con la carretera de Duañez á Ateca, sección de Gómara á Deva en construcción; con una longitud aproximada de camino de quince kilómetros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de lo dispuesto en la ley de Caminos vecinales y reglamento para su aplicación, abriendo al efecto una información pública que durará quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos interesados (Tejado, Abión, Ledesma, Zárvaves y Mazaterón) y Gobierno civil, sujetándose á lo prescrito en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del reglamento citado.

Soria 14 de Noviembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE SORIA.

Conservación y reparación de carreteras.

En cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente, se anuncia que, hasta las trece horas del día 30 de Noviembre, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar á la primera subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en los kilómetros 216 al 256 de la carretera de primer orden de Taracena á Francia, cuyo presupuesto asciende á 69 035'19 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 695 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, el día 5 de Diciembre próximo, á las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 17 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.

DELEGACION DE HACIENDA

ARCHIVO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Repartimientos.—Circular.

Conclusión. (1)

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que, siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta á las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios á los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos, ó de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento.

Considerando que ya en vista de las dudas á que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión, dirigió una carta circular á los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas á que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar á cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: «Que si á pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aun los Ayuntamientos de los municipios encabezados con la Hacienda á llevar á cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administra-

(1) Véase el «Boletín» anterior.

siones provinciales, por medio de sus funcionarios practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillamientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme á las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados á la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquella les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar á recogerlos á los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que formen los Ayuntamientos el pago de los gastos y dietas reglamentarias que los mencionados funcionarios devenguen; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quien sea el obligado al pago de dicho gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar á dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto á la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente á los que por el cupo de consumos y sus recargos hayan de llevarse á cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confeccionen, no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes á la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de consumos y sus recargos, procede obrar análogamente á lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos á los Ayuntamientos, no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida á negligencia ó abandono del Ayuntamiento, no acordando medio, ó despues de acordado, no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, ó no facilitando á aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto la necesidad de que se les exija el indicado abono; ó tambien á que las Comisiones de evaluación ó Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les recomienda el

Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste á su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido, á los miembros de dichas Comisiones ó Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular á su superior jerárquico en el orden gubernativo, como autoridad competente:

Considerando que sería impropcedente que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el art. 101 del citado Real decreto, segun se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que á la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por consumos, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice, derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario, sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones de servicio, sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general, lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto á la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida á los que deban formarse por los Ayuntamientos de los municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción á lo que determina el art. 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda, serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que á éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es impropcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los municipios vienen obligados á abonar á los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señale la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en

armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920. —DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.»

«Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra, remitido á este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteareas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve á efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, á fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, á pesar del tiempo transcurrido, por negligencia ó mala fe de dichas Comisiones ó Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al cupo de consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviese al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente, que por Real orden del carácter general de 4 de Diciembre último, se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto á la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios, quedara reducida á los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de consumos y sus recargos conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar á efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente á los abitrios sustitutivos del impuesto de consumos compete á este Ministerio por la ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es á todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, distingue dos clases de repartimientos, con distinta finalidad, y aun si se quiere, con distintas personas obligadas á contribuir: uno, el que viene á sustituir al antiguo vecinal de consumos, sin otro objeto que el de llegar á cubrir el importe del cupo de consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados á contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido á sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir

tir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía; tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él á contribuir, no ya á las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también á las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere á la parte personal del repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de consumos se impone) sujeta á la obligación de contribuir á toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales ó de explotación agrícola, ganadera, minera, industria ó comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto á la formación del reparto para cubrir el cupo de consumos, único, como se deja dicho, que interesa á la Hacienda pública:

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no vea este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920, á la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados á imponer los Ayuntamientos en analogas condiciones, siempre que se solicite por las corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado á tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se suscitan, y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, á más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría á los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen á efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes, en el sentido de que la Intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere á la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no queda reducida á los que hayan de formarse por el cupo de consumos y recargos, sino que sea extendida á los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, con estricta sujeción á las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de

Pontevedra por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Soria 13 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Propuesto por el Recaudador de la zona de Morón de Almazan, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona D. Casimiro Santa Cruz Velazquez, vecino de Cihuela.

Lo que se anuncia por medio del presente, para general conocimiento de autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 14 de Noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente contra Eugenio Álvarez Zayas, sobre corta de un pino, se sacan á la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja de su tasación, los bienes que se describen á continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo á las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan á la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Santa María de las Hoyas.

- 1.ª Una tierra de labranza en el sitio denominado Carrascalejo, de cabida de 10 áreas 74 centiáreas; que linda por Norte con otra de Lorenzo María; Sur, Mariano Oteo; Este, Dionisio Sebastian, y Oeste, liego; tasada en 125 pesetas.
- 2.ª Otra en el mismo punto que la anterior, de 8 áreas 95 centiáreas; que linda por Norte con otra de Pedro de Miguel; Sur, Julian de Pablo, y Este y Oeste, liego; en 100 pesetas.
- 3.ª Otra en el mismo punto, de 10 áreas 50 centiáreas; linda Norte otra de Mariano Oteo; Sur, Marcelino Llorente; Este, Ambrosio Peña, y Oeste, liego; en 120 pesetas.
- 4.ª Otra en los Gianchales, de cabida de 12 áreas 90 centiáreas; linda Norte Julian Gomez; Sur, camino; Este, Francisco Parro, y Oeste, Julian de Pablo; en 140 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma ha 7 de Noviembre de 1922.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., Francisco Romero.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido,

ha acordado por providencia de hoy, dictada en causa que se instruye sobre hurto de trece reses lanares, se cite á los que se crean dueños de dichas reses, cuyas señas á continuación se describen, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osma 10 de Noviembre de 1922.—El Secretario, Francisco Romero.

Señas de las reses.

Trece reses lanares, de las cuales son tres borras, nueve andoscas y una reandosca; doce blancas y una negra; tres tienen en ambas orejas varias señales antiguas; cinco traseñaladas como hace un mes; tres traseñaladas como hace quince días; una blanca y una negra traseñaladas hace unos tres días; todas las cuales obran en depósito de Felix Zayas y Zayas, vecino de Bocigas.

Ayuntamientos.

DOMBELLAS

Comenzado á diligenciar por este Ayuntamiento el oportuno expediente de repartimiento de la cantidad de mil novecientas sesenta y seis pesetas nueve céntimos que obran en depositaria de fondos municipales, pertenecientes al Pósito de esta localidad, habiéndolo hecho público en forma reglamentaria en esta localidad por medio del correspondiente anuncio, y á la Sección provincial en la forma que determina la ley de la materia; y no habiéndose presentado en el indicado tiempo señalado, ni en este Ayuntamiento ni en la aludida Sección provincial peticionario alguno,

Se anuncia al público por espacio de diez días, á contar de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que quien desee dichos fondos, lo solicite en el tiempo y forma reglamentaria ofreciendo la garantía necesaria y á satisfacción de esta Corporación municipal.

Dombellas 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Francisco Marin.

REBOLLO DE DUERO.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, presentarán instancia en esta Alcaldía hasta el día diez del próximo Diciembre, pasada dicha fecha se proveerá.

Rebollo de Duero 13 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Máximo Yubero.

REQUISITORIAS.

Martinez Ortega, Eusebio; hijo de Miguel y Teresa, natural de Soria, de profesión marino, tripulante que fue del vapor Monserrat; se le notifica de que por decreto asesorado de la superior autoridad del Departamento de fecha 13 de Diciembre de 1918, le fueron concedidos los beneficios de la ley de Amnistia de 18 de Mayo 1918, y que en su consecuencia ha sido sobreseida definitivamente la causa núm. 84 de 1917, que por supuesto delito de deserción se le instrua.

Barcelona 7 de Noviembre de 1922.—El Juez instructor, Luis S. de Villena El Secretario, Francisco A.